



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00133-00
ACCIONANTE: WILLIS ALFREDO CÁRDENAS HERNÁNDEZ.
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez subsanada la nulidad decretada el pasado 5 de abril de la presente anualidad y rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **WILLIS ALFREDO CÁRDENAS HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.664, es padre del menor J.S.C.V quien cuenta con diagnóstico de *“encefalopatía por podiofilina con hipoxia profunda con parálisis cerebral espástica en manos y pies, parálisis cerebral clase funcional II, enfermedad desmielizante del sistema nervioso central con retraso mental leve”* y se encuentra matriculado en el Colegio Carlos Pizarro León Gómez I.E.D., siendo está última una Institución Educativa con educadores especiales, empero aseguró que en dicho claustro no es así pues la profesora Yuliana Gonzales no ha realizado el Plan Individualizado de Ajustes Razonables -PIAR conllevando a que no sólo su menor hijo se encuentre rezagado y discriminado, sino que sus demás compañeros, ya que no se ha desarrollado ni se ha reforzado su área cognitiva de una manera idónea para obtener el conocimiento que requiere; en razón a que no se realizan las clases ni los horarios en debida forma.

Conforme lo anterior, el 28 de noviembre del año 2023 elevó derecho de petición ante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** al correo contactenos@educaciónbogota.edu.co, solicitando sea realizado el PIAR en forma correcta para el año 2024 por la educadora de la Institución o sea relevada con ocasión a su desinterés e ausentismo entre otros, así como solicitó se tomen medidas correctivas y disciplinarias en contra de ella por negar el derecho a la educación del niño M.A.V.C., con la finalidad de que tal vulneración a los niños discapacitados no siga ocurriendo. Petición que resolvió la accionada con numero de radicado 1119224-20231128, pero en su sentir, la misma no fue clara, precisa ni de fondo.

Adujo que la omisión se presenta por que a los menores no los han recibido en razón a que no hay personal de enfermería, por lo que afirma deben tenerse a las enfermeras que con anterioridad se encontraban en el Colegio, ya que son estas quienes conocen el tratamiento especial; y, ante su ausencia, los docentes encargados no reciben a los estudiantes, transgrediendo así el desarrollo de los principios de solidaridad y de estado social de derecho.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y educación¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** brinde respuesta de fondo, claro y preciso al derecho de petición radicado el día 28 de noviembre de 2024, así como ordenar cesar la discriminación contra los niños con discapacidad, y, contratar el servicio de enfermeras para el Colegio Carlos Pizarro León Gómez I.E.D.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 12 de febrero, así como una vez subsanada la nulidad decretada el pasado 5 de abril de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien informó: “...[I]a Oficina Asesora Jurídica requirió a la Dirección de Inclusión e Integración de Poblaciones, con el fin de que nos indicaran si conocían la situación concreta o en caso contrario, se indagara al respecto y se allegara la información correspondiente (...) En el caso concreto, se resalta que el COLEGIO CARLOS PIZARRO LEÓN GOMEZ I.E.D, garantiza la atención educativa a estudiantes con discapacidad, para lo cual cuenta con los apoyos pedagógicos. Para el efecto, la Secretaría de Educación del Distrito ha adelantado las gestiones de tipo administrativo, jurídico y financiero, con el fin de poner a disposición de esta institución la prestación de servicios de los apoyos pedagógicos para la garantía del servicio educativo, con la asignación de cuatro (4) docentes de apoyo pedagógico y dos (2) auxiliares de enfermería, en aras de que se garanticen los derechos de los estudiantes y se satisfagan los deberes a cargo de la Entidad, de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable, especialmente de lo previsto en el Decreto 1421 de 2017, respecto de la atención educativa de los estudiantes con discapacidad. En este sentido uno de los contratos de Auxiliares de Enfermería, iniciará la ejecución de su contrato de prestación de servicios el próximo lunes diecinueve (19) de febrero”.

Informó que ante sus declaraciones: “...la Dirección de Inclusión e Integración de Poblaciones informa que se llevará a cabo una mesa técnica en las instalaciones del COLEGIO CARLOS PIZARRO LEÓN GOMEZ I.E.D, el próximo jueves 22 de febrero a las 9:00 am, con el fin de realizar el proceso de acompañamiento en la elaboración, implementación y seguimiento a los Planes Individuales de Ajustes Razonables (PIAR), que son responsabilidad de las docentes de apoyo pedagógico y docentes de aula, articular los procesos que permitan la permanencia en el sistema educativo, de las y los estudiantes con discapacidad”.

Finalmente, sobre el derecho de petición aclaró: “...la respuesta otorgada el 20 de diciembre de 2023 (radicado S-2023-380682), fue clara, de fondo y congruente. El concreto, la Dirección le informó al peticionario que en el primer semestre del año 2024 se adelantarían las acciones correspondientes con el PIAR del estudiante JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS VELASCO. Lo anterior, bajo el entendido de que la responsabilidad del diligenciamiento del instrumento e implementación de los ajustes y adaptaciones obedece a los docentes de aula con la participación de la docente de apoyo pedagógico. En ese orden de ideas, no existe motivo alguno para considerar que la respuesta concedida no satisfaga los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, pues precisamente el fundamento de lo mencionado en la comunicación enviada al peticionario es darle aviso sobre las acciones que se adelantarán en relación con el asunto que fue objeto

¹ Folio 4

de su solicitud (...) Frente a las actuaciones disciplinarias solicitadas en contra de las personas que se mencionan en el derecho de petición, también se le informó de manera clara, de fondo y congruente. Precisamente, sobre ese aspecto se le comunicó al solicitante que tales acciones escapaban del resorte funcional que tiene a su cargo la Dirección de Inclusión e Integración de Poblaciones de la Secretaría de Educación del Distrito (Artículo 25 del Decreto 310 de 2022). De ahí que en el oficio de respuesta, además de informar sobre este aspecto, se haya advertido que se pondría en conocimiento de la Dirección Local de Educación de Bosa dicha situación para que, en ejercicio de las facultades que le otorgaba la ley, y bajo el agotamiento del conducto regular que correspondiera, se adelantaran las acciones aplicables para el asunto...”.

Luego de la nulidad, expuso: “[d]e manera atenta y en mi calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, en adelante SED, en ejercicio de la representación judicial conferida en el artículo 8 del Decreto 310 de 2022, en virtud de lo decidido en el auto del 9 de abril de 2024, me permito reiterar la respuesta enviada con radicado S-2024-54454 del 15 de febrero de 2024, junto con los anexos correspondientes. Al respecto reitero que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto el COLEGIO CARLOS PIZARRO LEÓN GOMEZ I.E.D., tiene a disposición de los estudiantes apoyos pedagógicos a través de 4 docentes y dos auxiliares de enfermería en cumplimiento del Decreto 1421 de 2017, para atender las necesidades de los estudiantes con discapacidad. Así mismo, que el 22 de febrero de 2024, a las 9:00 am, se realizó mesa de trabajo para la implementación y seguimiento del PIAR, para el mejoramiento y garantía de los estudiantes con discapacidad, en la cual se implementó la ruta para la atención de esas necesidades. Finalmente, en cuanto al derecho de petición, el 20 de diciembre de 2023, con radicado S-2023-380682 se dio respuesta al accionante, a quien se le comunicó que se adelantarían en el primer semestre de 2024, las acciones necesarias para garantizar el PIAR del menor Juan Sebastián Cárdenas Velasco, lo que como se mencionó, ya está en ejecución”.

La docente, **YULIANA GONZALES ARANGO** respondió: “...desde la secretaria envían una funcionaria para adelantar una mesa técnica y realizar la respectiva revisión de los documentos del estudiante. Se realiza una segunda reunión donde se presentan y socializa los PIAR año 2023 y año 2024. Con respecto al PIAR del año 2023, se evidencia la reunión con los padres donde se diligencia el respectivo documento, dentro de las observaciones al mismo, se resalta la importancia de imprimir y entregar copias a los padres; cabe resaltar que como lo establece el decreto 1421 el plan de ajustes razonables es implementado, ejecutado y evaluado por los mismos docentes de aula. Para el año 2024, cuando se inicia el año escolar, no habían sido asignados, a la institución los profesionales que apoyaran este proceso (enfermeros asignados por la Secretaría de Educación del Distrito), los estudiantes no podían ser recibidos teniendo en cuenta el apoyo en movilidad, alimentación y baño que cada caso requiere y específicamente en el del estudiante en mención. A los padres se les notifica verbalmente, en pro de iniciar y acompañar el proceso pedagógico de la coordinadora Liliana Aguirre, para contextualizarlos de la situación y buscar acuerdo relacionados con el ajuste de horarios, envío de trabajo a casa mientras llegaba la persona de enfermería y de esta manera garantizar el proceso de aprendizaje del niño”.

Señaló que para el 19 de abril se asignó enfermero a la Institución y ello se comunicó a los acudientes, por lo que el “lunes 4 de marzo, se socializa el PIAR del año 2024 con sus respectivas actualizaciones a la persona encargada de dirigir la respectiva mesa técnica. Es importante mencionar que a la fecha ya estaba la

persona designada como enfermero de la institución y el menor ya llevaba unos días asistiendo en su horario habitual... que dentro del trimestre siguiente será socializado con los padres las observaciones y aportes pedagógicos que harán para mejorar y fortalecer las estrategias a trabajar con el estudiante... Cabe precisar que, el menor está asistiendo normalmente a sus clases con los apoyos desde enfermería y los apoyos pedagógicos que requiere”.

Concluyó expresando que como docente de apoyo: *“se encuentra comprometida con mi labor y por ende siempre estaré atenta y receptiva a las observaciones que se consideren pertinentes a mejorar y fortalecer el proceso inclusivo de los estudiantes del colegio, en pro de buscar las estrategias pertinentes y garantizar el desarrollo integral de la población con discapacidad, el PIAR es una herramienta institucional frente a la cual nosotras somos orientadores en su construcción el cumplimiento, implementación, ejecución se realiza parte de los docentes y comunidad educativa en general”.*

Por su parte, la rectora del **COLEGIO CARLOS PIZARRO LEON GOMEZ – IED** manifestó que: *“...adjunto la respuesta dada por la docente de apoyo a la inclusión de la jornada tarde YULIANA GONZALEZ ARANGO, identificada con CC 5275887, quien es la docente que tiene a cargo el proceso del menor JUAN SEBASTIAN CARDENAS VELAZCO, del grado 502. Se aclara que la docente MONICA JOHANA FLORIAN ESCANDON a quien se vincula en la tutela es docente de un grado diferente del menor JUAN SEBASTIAN CARDENAS VELAZCO por lo cual no tiene relación con el menor. Por otro lado, la otra docente de apoyo es MONICA ANDREA LOPEZ SANDOVAL, pero tampoco atiende el curso del menor, por lo anterior solo se adjunta el informe de la docente YULIANA GONZALES ARANGO...”.*

La vinculada **SALUD TOTAL EPS-S** precisó: *“...nos permitimos informar que, a la fecha el protegido no tiene servicios de salud pendientes por autorizar, siendo así y como lo indica el accionante en los hechos de la acción de tutela, las pretensiones van dirigidas a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, quienes son los llamados a responder y dar solución a los requerimientos hechos por el protegido (...) Dado lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva denegar por falta de Legitimación en la causa por pasiva a SALUD TOTAL EPS, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el cual indica que la acción de tutela procede contra: (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental, y (ii) las acciones u omisiones de los particulares. Esta exigencia refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental. por ende, la entidad que represento no ha puesto en riesgo ningún derecho fundamental del accionante, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, por ende, la acción de tutela y la posible decisión debe estar únicamente dirigida a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL”.*

VIRREY SOLIS IPS señaló: *“...[r]especto a la presente solicitud nos permitimos informar que VIRREY SOLÍS es una institución prestadora de servicios de baja complejidad para diagnósticos y tratamientos de problemas de salud de menor severidad (...) se evidencia que la misma va dirigida a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en la que solicitan respuesta al derecho de petición, así las cosas, resulta infructuosa la vinculación (...) nos encontramos ante el fenómeno de [falta de legitimación en la causas por pasiva]...”.*

A su turno, el **INSTITUTO ROOSEVELT** informó: “... el paciente registra en nuestra base de datos y recibió atención por la especialidad de ortopedia y traumatología el pasado 11/07/2023 siendo esta la última atención realizada en el Instituto Roosevelt. Dicha atención fue autorizada por Salud Total EPS, en calidad de aseguradora y financiadora del servicio (...) no ha negado ninguna prestación del servicio al usuario ... se solicita ... desvincular de la presente acción de tutela”.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** señaló sus competencias en su calidad de organismo rector de la salud, sus funciones de dirección, coordinación, vigilancia y control de la salud pública en general del Sistema General de Seguridad Social y del régimen de excepción en particular, luego elevó la improcedencia de la acción de tutela por la no vulneración de derechos fundamentales y, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** resaltó: “...se indica que esta cartera ministerial no ostenta competencias para la formulación, adopción de políticas, planes y proyectos relacionados con la educación preescolar, básica y media, media técnica a nivel oficial, privada y población minoritaria en el país, atribuciones que le son propias del Ministerio de Educación Nacional - ver Decretos 2230 de 2003 y el Decreto 5012 de 2009 (...) este Ministerio no es la entidad competente para definir lo concerniente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante; considerando que los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, no se encuentran dentro de la órbita funcional y legal de esta Cartera...” luego propuso su falta de legitimación en la causa.

Finalmente, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** argumentó que: “...[a] través de los lineamientos de política de Política para la Inclusión y la Equidad en la Educación. “Educación para todas las personas sin excepción”, se busca desarrollar acciones para el cumplimiento y logro de sistemas educativos inclusivos dentro de un enfoque basado en derechos que garantice que todas y todos tengan acceso a oportunidades de aprendizaje de alta calidad (...) El Ministerio de Educación Nacional dentro de su política educativa, ha definido la inclusión y equidad en la educación, como un proceso permanente, que reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de las niñas, los niños, adolescentes, jóvenes y adultos. Esta pertinencia se centra en el desarrollo integral y participación de toda la población, en un ambiente de aprendizaje sin discriminación o exclusión alguna, garantizando, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos, reduciendo las brechas, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminen las barreras existentes en el contexto educativo (...) Dicho Decreto 1421 de 2017, también establece el Plan individual de Ajustes Razonables - PIAR el cual se constituye como un instrumento de implementación de política, el cual garantiza la implementación real y efectiva de acciones para la inclusión y la equidad en la educación de todas las personas con discapacidad (...) Por lo anterior en el PIAR se deberán registrar de manera detallada todas las barreras identificadas en el contexto, se deben describir las actitudinales, tecnológicas, comunicativas, metodológicas, infraestructura, entre otras...” luego, propuso su falta de legitimación en la causa.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 28 de noviembre del año 2023, así como el derecho a su menor de la educación bajo las condiciones peticionadas.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

² Cfr. Sentencia T-372/95

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)*”

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Derecho a la educación inclusiva

La Corte Constitucional ha evolucionado en la línea de protección del derecho a la educación inclusiva de forma tal que su contenido cubre la diversidad de necesidades de la población estudiantil, relatando en ST 227 del año 2020 que: *“...Si bien, la línea inicia con circunstancias relacionadas con problemas de discapacidad, exigiendo la superación de barreras que limitan la inclusión de personas con complicaciones físicas, sensoriales o intelectuales, la Corporación ha defendido un modelo de educación en donde ningún trastorno de aprendizaje pueda constituir, prima facie, un límite para que los alumnos se desenvuelvan con el mayor nivel de igualdad y dignidad posible. Esto incluye las alteraciones de aprendizaje y, con ello, la condición de dislexia.*

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

(...) En el desarrollo de esta línea jurisprudencial hay tres momentos relevantes que le sirven a la Sala para aproximarse al problema de los desacuerdos en lo que se refiere al alcance y los límites del derecho a la inclusión educativa. El primero resuelve la preocupación por la demanda creciente de modelos especiales de enseñanza y la consecuente segregación de la población considerada diferente. Desde 1992 se rechazó la preferencia por la educación especial, concibiéndola como un recurso extremo y excepcional. Después de ello, la jurisprudencia centró sus esfuerzos en superar barreras educativas que dificultan el acceso, la permanencia, la adaptabilidad y un sistema de calidad para la población que, con necesidades específicas, acude a instituciones académicas regulares. Hasta el año 2009 se favoreció un arquetipo integracionista, como la primera respuesta a los desafíos de la educación incluyente. Ya en la última fase (2010 en adelante), la Corte desarrolló la noción de educación inclusiva. En esta última época, la jurisprudencia ha elaborado líneas orientativas encaminadas a que los colegios (públicos y privados) comprendan que la inclusión representa uno de los principales ejes de transformación del sistema educativo en Colombia”.

Asimismo, precisó con exactitud que: “[d]ebido a que la inclusión es un proceso que atiende a las necesidades de cada estudiante, el diálogo, la participación, el acompañamiento coordinado y la visión colectiva acerca de los programas de adaptabilidad, constituyen las mejores vías para alcanzar los propósitos de la educación inclusiva. Así lo ha entendido este Tribunal cuando (1) ha admitido la viabilidad de la educación especial, como consecuencia de una evaluación participativa e interdisciplinar que determina que este modelo es la mejor alternativa posible; (2) cuando ha sostenido que superar las barreras que impiden el acceso, la permanencia, la adaptabilidad y una educación de calidad para los estudiantes, depende de la identificación y el trabajo articulado entre los diferentes entornos que inciden en el desarrollo pleno e integral del menor de edad; y (3) cuando, a partir de la legislación nacional, ha asumido que el contenido del PIAR, y con ello la pertinencia de los ajustes razonables, depende de la decisión compartida de los padres de familia, el colegio y el estudiante, en el marco de las competencias, facultades y responsabilidad establecidas en el Decreto 1421 de 2017...”.

Caso Concreto

En este punto se advierte que, pese a la vinculación **YULIANA GONZALES** y **MONICA FLORIAN** con ocasión de la nulidad decretada por el superior, no se modificó la situación fáctica ya verificada por el Despacho, por lo que se mantiene en las mismas consideraciones plasmadas con antelación, en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **WILLIS ALFREDO CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, es padre del menor J.S.C.V quien cuenta con diagnóstico de “*encefalopatía por podiofilina con hipoxia profunda con parálisis cerebral espástica en manos y pies, parálisis cerebral clase funcional II, enfermedad desmielizante del sistema nervioso central con retraso mental leve*” y se encuentra matriculado en el Colegio Carlos Pizarro León Gómez I.E.D., siendo está última una Institución Educativa con educadores especiales, empero aseguró que en dicho claustro no se ha ajustado en debida forma el Plan Individualizado de Ajustes Razonables -PIAR conllevando a que no sólo su menor hijo se encuentre rezagado y discriminado, sino que sus demás compañeros, ya que no se ha desarrollado ni se ha reforzado su área cognitiva de una manera idónea para obtener el conocimiento que requiere; en razón a que no se realizan las clases ni los horarios

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00133-00

en debida forma. Asimismo, señaló que la petición radicada el pasado 28 de noviembre del año 2023 no fue de fondo y, solicitó la contratación del personal requerido en la I.E.D., de enfermería.

En razón a que los pedimientos de tutela del accionante guardan estrecha relación con la petición elevada, procederá el despacho a despejar en primera medida el derecho de petición para luego examinar si se han tomado acciones ante sus inconformidades con el desarrollo escolar especial de los menores matriculados en el Colegio Carlos Pizarro León Gómez I.E.D por parte de la Secretaria de Educación Distrital.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** arrió los siguientes anexos, entre los cuales reposa i) respuesta a la acción de tutela de fecha 15 de febrero del año 2024; ii) Memorando Interno para la Directora de Inclusión e Integración de Poblaciones y, de las pruebas aportadas por el accionante se tiene i) el escrito de petición de fecha 28 de noviembre del año 2023 y; ii) respuesta al derecho de petición de radicado S-2023-380682 del 20 de diciembre del año 2023.

Nótese que en el escrito de petición de solicitó sea realizado el PIAR en forma correcta para el año 2024 por la educadora de la Institución o sea relevada con ocasión a su desinterés y ausentismo entre otras conductas, así como solicitó, se tomen medidas correctivas y disciplinarias en contra de este por negar el derecho a la educación del niño M.A.V.C., con la finalidad de que dicha vulneración a los niños discapacitados no siga ocurriendo.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la petición elevada, en donde le informó, frente al numeral 1º: *“...[e]l diseño de los PIAR lo liderarán el o los docentes de aula con el docente de apoyo, la familia y el estudiante. Según la organización escolar, participarán los directivos docentes y el orientador. Se deberá elaborar durante el primer trimestre del año escolar, se actualizará anualmente y facilitará la entrega pedagógica entre grados. Frente al mismo, el establecimiento educativo deberá hacer los seguimientos periódicos que establezca en el sistema institucional de evaluación de los aprendizajes existente. Incluirá el total de los ajustes razonables de manera individual y progresiva). El PIAR hará parte de la historia escolar del estudiante con discapacidad, y permitirá hacer acompañamiento sistemático e individualizado a la escolarización y potencializar el uso de los recursos y el compromiso de los actores involucrados”*

Por lo que frente al estudiante J.S.C.V., *“...durante el año 2024 el PIAR del estudiante identificado con tarjeta de identidad N.º 1.030.642.547, será entregado*

durante el primer trimestre del año, teniendo en cuenta que, la responsabilidad del diligenciamiento del instrumento e implementación de los ajustes y adaptaciones obedece a los docentes de aula con la participación de la docente de apoyo pedagógico (...) en coherencia con el Decreto 1421 de 2017, que define la educación inclusiva en el artículo 2.3.3.5.1.4. numeral 7 (...) Para ello, se definen e implementan los ajustes razonables, entendidos como “las acciones, adaptaciones, estrategias, apoyos, recursos o modificaciones necesarias y adecuadas del sistema educativo y la gestión escolar, basadas en necesidades específicas de cada estudiante, ... y que se ponen en marcha tras una rigurosa evaluación de las características del estudiante con discapacidad. A través de estas se garantiza que estos estudiantes puedan desenvolverse con la máxima autonomía en los entornos en los que se encuentran, y así poder garantizar su desarrollo, aprendizaje y participación, para la equiparación de oportunidades y la garantía efectiva de los derechos.” (Decreto 1421 de 2017, Artículo 2.3.3.5.1.4. Numeral 4)”.

De allí, que lo requirió prioritariamente en el sentido de: “...se considera ... que el COLEGIO CARLOS PIZARRO LEÓN GOMEZ IED, a quien se copia, se reúna con usted tan pronto inicie el año escolar 2024, a fin de concertar compromisos para la atención educativa que debe garantizarse a su hijo, de modo que se cumpla con la definición e implementación de los ajustes razonables en el marco del PIAR de Juan Sebastián, por lo que es fundamental que tales compromisos se enmarquen en los argumentos descritos en los párrafos anteriores, los cuales están alineados con los preceptos y lineamientos propios de la educación inclusiva y equitativa, y, específicamente en el documento de “Guía para la implementación del decreto 1421 de 2017 atención educativa a personas con discapacidad en el marco de la educación inclusiva”, MEN, de modo que su hijo disfrute de la atención educativa en el aula regular sin discriminación alguna”.

Sobre la 2ª solicitud, concerniente en medidas correctivas y disciplinarias le indicó: “...[l]a Dirección de Inclusión e Integración de Poblaciones de la Secretaría de Educación del Distrito implementa acciones de carácter pedagógico, las cuales buscan garantizar el derecho a la educación formal y oficial a las poblaciones que gozan de especial protección constitucional, y a aquellos que por su condición requieren de estrategias y modelos educativos particulares, de acuerdo con el Decreto 310 de 2022. En este sentido, desde las competencias de la Dirección de Inclusión e Integración de Poblaciones no es posible realizar acciones disciplinarias, sin embargo, el día 18 de diciembre de 2023 la profesional Laura Castiblanco intentó establecer comunicación telefónica con usted para obtener mayor contexto sobre la situación relacionada con el estudiante JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS VELASCO, pero no se obtuvo respuesta. Por lo anterior, también se considera prioritario que, en el marco de las competencias de la Dirección de Inspección y Vigilancia, se emprendan las acciones que vengán a lugar para responder de fondo a su requerimiento, por lo que se copia a la Dirección local de Educación de Educación de Bosa, para que notifique sobre esta situación a los y las profesionales de tal Dirección para proceder con lo pertinente”.

En el alcance a la presente acción de tutela, informó que: “...el COLEGIO CARLOS PIZARRO LEÓN GOMEZ I.E.D., tiene a disposición de los estudiantes apoyos pedagógicos a través de 4 docentes y dos auxiliares de enfermería en cumplimiento del Decreto 1421 de 2017, para atender las necesidades de los estudiantes con discapacidad. Así mismo, que el 22 de febrero de 2024, a las 9:00 am, se realizó mesa de trabajo para la implementación y seguimiento del PIAR, para el mejoramiento y garantía de los estudiantes con discapacidad, en la cual se implementó la ruta para la atención de esas necesidades”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en sus peticiones elevadas, en razón a que aborda cada punto del derecho de petición, más precisamente le informa como se realiza el Plan Individual de Ajustes Razonables -PIAR, iniciado por sus líderes, directivos, docentes de aula, apoyo, orientador, familia y estudiantes, el cual será elaborado durante el primer trimestre del año escolar y será actualizado anualmente para facilitar la entrega pedagógica entre grados, bajo un seguimiento periódico establecido por el sistema institucional de evaluación de los aprendizajes.

Dicha directriz opera para todos los estudiantes, incluyendo el menor del accionante J.S.C.V, ya que, de no permitirse el tiempo establecido, las características del estudiante con discapacidad no serán correctamente evaluadas para lograr que su plan le garantice desenvolverse con la máxima autonomía en los entornos en que se encuentra y, así poder garantizar su desarrollo, aprendizaje y participación sin discriminación o exclusión alguna. Además, téngase en cuenta que se instó al actor para reunirse con el Colegio Carlos Pizarro León Gómez I.E.D para la definición, implementación y ajustes razonables del PIAR del menor en aras de una educación inclusiva y equitativa empero ello no ha ocurrido.

Y sobre las medidas correctivas y disciplinarias en contra de las profesoras del Colegio por negar el derecho a la educación del niño M.A.V.C., se tiene que si bien la accionada es la Secretaria Distrital de Educación, se denota que la misma cuenta con la Dirección de Inclusión e Integración de Poblaciones, siendo esta encargada de garantizar el derecho a la educación formal y oficial a las poblaciones que gozan de especial protección constitucional y aquellos que por su condición requieren de estrategias y modelos educativos particulares, escapándose de sus competencias las accionares disciplinarias. No obstante, resáltese que se le puso en conocimiento al actor que en el marco de las competencias de la Dirección de Inspección y Vigilancia trasladó a la Dirección local de Educación de Bosa para que se inicié actuación procesal en aras de lograr los correctivos a lugar por las presuntas acciones desplegadas por las educadoras ya que es oportuno indicarle al promotor constitucional que si bien con la oportuna queja se inicia el tramite pertinente no significa ello que no se prevalezca un debido proceso disciplinario o que ello sea suficiente para iniciarlo y conlleve a relevarse de un cargo sin permitir ejercer al implicado su derecho de defensa, en razón que es allí el escenario propicio para determinar su responsabilidad. Por lo que es ante dicha Dirección local que deberá continuar su reclamación formal.

De manera que la solicitud fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo petitionado de forma clara, esto es, se itera, informándole el trámite a seguir tanto en el Plan Individual de Ajustes Razonables -PIAR de su menor como poniendo en conocimiento al competente para iniciar las acciones a lugar por las presuntas faltas en sus deberes de las educadoras de la I.E.D; y es que, en todo caso, debe memorársele al accionante que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Se advierte que la respuesta a brindarse se circunscribe frente a lo que muy puntualmente se pida en cada numeral de la petición elevada pues atender además las solictas en instancia de tutela que no se pidieron en la petición, desborda el trámite legal y el tiempo que se tiene para darse oportuna respuesta al derecho de petición, he allí la importancia de solicitar con exactitud y plantear la pregunta conforme la información o interés que se quiera sea respondida.

Finalmente, en atención al derecho de educación alegado, enfáticamente en las acciones realizadas por la encartada ante las inconformidades planteadas por el promotor constitucional relacionadas con el correcto desarrollo escolar -especial- de los menores matriculados en el Colegio Carlos Pizarro León Gómez I.E.D., se tiene como medidas implementadas que, la Dirección de Inclusión e Integración de Poblaciones informó que llevó a cabo una mesa técnica en las instalaciones del colegio, el próximo jueves 22 de febrero del año 2024 a las 9:00 a.m., en donde se realizó una mesa de trabajo para la implementación y seguimiento del proceso de acompañamiento en la elaboración, implementación y seguimiento a los Planes Individuales de Ajustes Razonables (PIAR), en el cual se implementó la ruta para la atención de las necesidades de los estudiantes con discapacidad.

Así como se informó a este Despacho que la Secretaría de Educación del Distrito adelantó las gestiones de tipo administrativo, jurídico y financiero, con el fin de poner a disposición de esta institución educativa la prestación de servicios de los apoyos pedagógicos para la garantía del servicio educativo, con la asignación de 4 docentes de apoyo pedagógico y 2 auxiliares de enfermería, en aras de que se garanticen los derechos de los estudiantes y se satisfagan los deberes a cargo de la Entidad, de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable, especialmente de lo previsto en el Decreto 1421 de 2017 y, frente a la atención educativa de los estudiantes con discapacidad, aseguró que el 19 de febrero les fue asignado un enfermero y el 4 de marzo les fue socializado el PIAR del año 2024 además que el menor se encuentra en la actualidad asistiendo normalmente a sus clases con los apoyos desde enfermería y los apoyos pedagógicos que requiere.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, así como ha desplegado acciones a lugar para garantizar el derecho a la educación bajo los lineamientos legales establecidos para los estudiantes con discapacidad, razón por la que se negará el amparo deprecado así como se conmina al promotor constitucional que apoye y asista a la mesa técnica en las instalaciones del colegio con el fin de realizar el proceso de acompañamiento en la elaboración, implementación y seguimiento a los Planes Individuales de Ajustes Razonables (PIAR) del año 2024, si en cuenta se tiene que ya hay un profesional estudiando el mejor programa para su menor, así como, si a bien lo tiene, continúe formalmente con su reclamación formal frente a los correctivos disciplinarios de las educadoras mencionadas. Se advierte al accionante que la decisión aquí tomada no obstaculiza de forma alguna una nueva solicitud que desee elevar a la accionada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **WILLIS ALFREDO CÁRDENAS HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.664, a su derecho fundamental de petición y educación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00133-00

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7417cc1b580199fc2b52b7962c54a784036839585f6d6ca5a7cd4a31d8d7407e**

Documento generado en 19/04/2024 12:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>